ACTUACIONES

0015

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, el suscrito licenciado **Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** emitida en audiencia el día **********de **********del año en curso, que condenó a **********por los hechos constitutivos de los ilícitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, **VIOLENCIA FAMILIAR y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR** dentro de la carpeta judicial número **********.

Para efecto de individualización de las partes, se tiene que el acusado es identificado como **********, las víctimas resultaron ser **********y el menor identificado con las iniciales **********.

Es menester señalar, que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus COVID-19, por medio del uso de la herramienta tecnológica de videoconferencia denominada "*Microsoft Teams*", lo cual les permitió presenciar con audio y video bidireccional en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

Lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y demás relativos, a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos

delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, acontecidos en el mes de **********del año 2021 dos mil veintiuno, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los artículos 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, así como el acuerdo general número 13/2021 que reformó el 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Dentro del alegato de apertura se advierte que los hechos por los que la fiscalía estableció como objeto de su acusación, fueron clasificados jurídicamente como los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, previstos y sancionados el primero por los artículos 331 Bis 2 fracciones III y IV, 331 Bis 3, en relación al 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 5; el segundo, por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1; y, el tercero, por los numerales 287 Bis 2, fracción V, en relación al 287 Bis, fracción I, todos de la codificación sustantiva de la materia.

Sostuvo, que el acusado cometió tales delitos en calidad de autor material, en términos del artículo **39 fracción I,** de la citada codificación penal.

Asimismo, hizo referencia a la información que se obtendría de la prueba de cargo que se produciría en juicio, respecto de la cual señaló sustancialmente daría soporte a los tipos penales materia de acusación.

Por su parte, la **asesoría jurídica** se abstuvo de realizar alegación alguna.

Mientras que, la **defensa pública** estableció que la Fiscalía no comprobaría las circunstancias de modo, y que no justificará la responsabilidad de su representado.

Con relación a los hechos que fueron objeto de acusación es importante establecer que del auto de apertura se desprende que las partes **no establecieron** acuerdos probatorios.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjo la prueba que el ministerio público consideró pertinente para alcanzar su pretensión acusatoria, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin; mientras que por lo que hace a la defensa no se desahogó probanza alguna.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía **medularmente** señaló que está acreditada la existencia de los delitos materia de acusación más allá de toda duda razonable, a partir de las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio.

Indicó los elementos que estructuraron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar,** bajo la clasificación jurídica al inicio precisada; y las pruebas con las que se acreditaron cada uno de esos extremos; así como la responsabilidad penal en autoría material del acusado, en dicha comisión delictiva.

Incluso, dicha fiscalía hizo referencia a la información que se obtuvo de la prueba que se produjo en juicio, aduciendo que de

ACTUACIONES

los hechos materia de su acusación se colmaron los tipos penales de referencia.

Por su parte, y cuando se concedió el uso de la palabra a la **asesoría jurídica** para efecto del alegato de clausura, básicamente se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público, solicitando una sentencia condenatoria, peticionando se juzgara con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del menor.

Por su parte, la **defensa pública** del acusado, en vía de alegación final precisó esencialmente que, no se pudo comprobar la existencia de los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa, pues al momento de los hechos la víctima podía hablar, aunado a que las lesiones que presentó fueron superficiales, y que no se comprobó un factor externo que impidiera el resultado.

Una vez concluido el juicio y el debate**,** este Tribunal Colegiado después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales,** pronuncia sentencia. Dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”.

Es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la

realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la Sana Crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas con los hechos.

Antes de abordar lo inherente a la forma en que se demostraron los ilícitos de feminicidio y violencia familiar, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la

ACTUACIONES

igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente asunto una de las víctimas resulta ser menor de edad la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "***Convención sobre los derechos del niño***"[1], en sintonía con el "***Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes***"; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

Una vez establecido lo anterior, se tiene que los hechos materia de acusación se encuentran tipificados en los siguientes delitos: **feminicidio en grado de tentativa**, en el artículo 331 Bis 2, fracciones III y IV y 31[3]; **violencia familiar**, en el diverso 287 Bis, inciso e), fracciones I y II[4]; **y equiparable a la violencia familiar**, por el artículo 287 Bis 2, fracción V, 287 Bis, fracción I[5],

ACTUACIONES

---

[1] Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. […]."

[2] Artículo 4. "[…] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. […] "

[3] ***"Artículo 331 Bis 2****. Comete el delito de* ***feminicidio*** *quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*[…]*

*III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; […]".*

*"****Artículo 31.****- la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por casusas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho"****.***

[4] ***"Artículo 287 BIS****.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*[…]*

*E) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.*

*I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

*II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; […]".*

[5] *"****Artículo 287 bis 2****.- se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:*

***[…]***

todos del Código Penal en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, La prueba producida en juicio es apta para llegar al convencimiento de que se justificó el siguiente **hecho**:

El día el día ********** de ********** del 2021 dos mil veintiuno, por la tarde al encontrarse ********** realizando un trabajo de albañilería con su pareja **********, con quien en ese momento habitaba en unión libre, cuando comenzó a discutir con esta última, misma que se dirigió al domicilio en que habitaban, siendo el ubicado en la calle **********, número ********** poniente, de la colonia ********** en **********, Nuevo León, lugar al cual después llegó **********; y, aproximadamente a las 23:50 horas de ese mismo día cuando **********se disponía a acostarse en la habitación de ambos, le pidió al acusado que se hiciera a un lado para poderse dormir y al acostarse, pero este se le subió encima, ahorcándola con sus dos manos, reclamándole que había visto a los padre de los hijos de ella.

Lo anterior ocasionó que ********** gritara, en virtud de lo cual acudió a la habitación el menor de edad ********** quien contaba con 9 años de edad, quien es hijo de **********, asimismo, acudió al lugar la madre de la pasivo de nombre ********** y su hermano **********, quienes intentaban retirar al acusado del cuerpo de la víctima, ya que el acusado continuaba encima de ella ahorcándola, pero no lograban hacerlo, por lo que el menor ********** acudió a pedirle ayuda a su vecino **********, quien fue al domicilio y observar la situación golpeó al acusado con un palo en

---

*V. que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.**[…]”.***

***“Artículo 287 BIS**.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*[…]*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;[…]”.*

sus piernas, sin lograr que soltara a **********, quien ya no podía respirar; siendo en ese momento que ********** y **********lo jalaron de sus extremidades, quitándolo de encima de **********.

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

Las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, a consideración de este Tribunal, demuestran plenamente la existencia de los delitos **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, pues se justifican todos y cada uno de sus elementos constitutivos, tal y como enseguida se procederá a establecer; en la inteligencia de que, por razones de orden y método, se procederá al estudio del primero de los delitos, posteriormente con el de violencia familiar y finalmente, con el ilícito de equiparable a la violencia familiar.

En la particularidad del caso, sus elementos constitutivos son los siguientes:

I. Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

**II**. Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

**III**. Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo factico por causa ajenas a la voluntad del agente del delito.

Ciertamente, lo anterior quedó probado esencialmente, con lo indicado por la víctima **************, quien señaló sustancialmente que el activo del delito **fue su pareja sentimental**, con quien vivió por aproximadamente un año y medio sin procrear hijos, habitando en el domicilio ubicado en la calle **********, número ********** poniente, en el centro de **********, en donde también vivían su madre, su padre, su hermano y sus dos hijos ********** de nueve

ACTUACIONES

años de edad y ********** de cinco años de edad. Indicando que durante su relación eran constantes las peleas con su pareja.

Con relación a los hechos, señaló que ********** de ********** del 2021 dos mil veintiuno, tuvieron una discusión mientras su pareja realizaba un trabajo, pues este sentía celos del padre de sus hijos, motivo por el cual ella se dirigió hacia su domicilio, y posteriormente llegó su pareja, quien estaba acostado, por lo que, ella le dijo que se hiciera a un lado para acostarse, pero que este le respondió diciendo que como ya había visto al papá de sus hijos, ahora lo trataba como quería.

Que posterior a eso se subió encima de ella, comenzó a ahorcarla, que ella le decía que si quitara, pero este le contestaba que no, y en ese momento entraron al cuarto su mamá, su hijo ********** y su hermano, siendo que en ese momento ********** la **estaba ahorcando**.

Indicó, que al advertir lo anterior su madre le decía a ********** que se bajara y se quitara, pero este no le hizo caso, que después su hermano intentó quitarlo pero no pudo, diciéndole al niño que fuera a hablarle al vecino de nombre **********, siendo este quien pudo quitar al señor ********** de encima, logrando ella salir por debajo de este; precisando que cuando aconteció lo anterior **sintió que ya no la libraba**, que ya no podía ni hablar.

Además, con respecto a su relación sentimental con el señor ********** aludió a que en otra ocasión este le puso las manos en el cuello, pero al ver al menor atrás de él, las quitó y ya no hizo nada. Por otro lado, a preguntas de la defensa hizo referencia a que el evento duró aproximadamente tres minutos y que no sufrió ningún desmayo.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por

parte de la persona con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

En efecto, la víctima ********** describió de forma congruente que su pareja sentimental, con quien cohabitaba en el mismo domicilio, realizó una serie de acciones que dañaron su integridad física y psicoemocional, cuando se encontraban en el interior del cuarto en el que ambos vivían.

Aludió la violencia que su pareja sentimental imprimió sobre ella y la ubicación en aquella aconteció; incluso, proporcionó de manera pormenorizada el contexto en que se verificaron los hechos, evidenciando **la intención del activo de privarla de la vida**, pues fue clara en indicar que el activo se subió encima de ella, colocándole sus manos en el cuello.

Es decir, de lo expuesto por la víctima, se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecuta**r un evento delictivo. Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello, fueron precisas, lógicas, e ilustró sobre las circunstancias modales en que pretendía producirle la muerte, específicamente, la forma en que la ahorcaba fuertemente y según sus propias palabras sintió que ya no “la libraba”, que dicho sea de paso de acuerdo a los conocimientos científicamente adquiridos en el área de la medicina, es sabido que el cuello es un área vital, que al ser lesionado puede causar la muerte.

De ahí que, lo narrado por la testigo de mérito, se pone de relieve **un alto nivel de su credibilidad** en torno al suceso que captó sensorialmente, y que en el caso se tradujo en actos que reflejaron una intencionalidad de victimarla con sus propias manos al ahorcarla fuertemente.

ACTUACIONES

En el caso particular, el **aspecto subjetivo** analizado, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por **razones de género**, se entiende así, dado el sexo femenino de la citada **********; además de que, de su relato se advierten **antecedentes de violencia**, pues la pasivo fue clara en indicar que existían constes peleas entre ambos y que en una ocasión previa ya la había sujetado del cuello, pero al ver a su hijo se acercó; igualmente, se acredita que la víctima y el acusado tenían una **relación afectiva**, pues eran pareja sentimental y vivían en el mismo domicilio.

Advirtiéndose que dentro de aquella relación de pareja existía violencia de género hacia la víctima, pues de lo declarado por la víctima se advirtió conductas de celotipia, ya que esta refirió que el enojo del aquivo del delito comenzó por celos que este tenía hacia el padre de los hijos de ella, por circunstancias tan cotidianas como aquel acudiera a ver a sus hijos.

Asimismo, sus manifestaciones pusieron de manifiesto que el activo realizó **actos ejecutivos idóneos** encaminados directamente a privarla de la vida, atento razones de género, pues el activo del delito siendo un hombre, con mayor fuerza física, se subió encima de la víctima sujetándola fuertemente de un área vital como lo es el cuello, no obstante a que ella le pedía que la dejara y que familiares de la misma trataban de quitarlo; sin embargo, **no se produjo el resultado que normalmente debería producirse en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito**, como lo es la intervención del hermano de la pasivo y un vecino, quienes por medio de la fuerza física lograron quitárselo de encima, permitiendo que la víctima saliera por debajo de él.

Es decir, que contrario a la apreciación de la defensa, dichas **circunstancias impidieron se llegara a producir la supresión de su vida, a manos de su agresor y pareja sentimental**.

De ahí que, lo narrado por la víctima, pone de relieve un alto nivel de su credibilidad en torno al aspectos que captó y que aludió fueron el factor que constituyó el impedimento de la producción de un resultado consistente en la causación de su muerte, en manos de su agresor.

En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, específicamente, en Tomo XIII-Abril de 2001, Pagina 1141; tesis cuyo rubro es:

**"TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDONEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".**

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que su vida estuvo en peligro, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"[6], en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

[6] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

ACTUACIONES

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género,** evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Entonces, fueron **creíbles** las agresiones que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material y moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Toda vez, que su dicho se corrobora con lo manifestado por **************, el menor ************** y **************.

**La primera** dijo ser madre de la víctima quien vivía con su pareja sentimental **********en el domicilio ubicado en la calle **********, número ********** en el centro de **********; que un día ********** del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en el cuarto con el niño de nombre **********, que después llegó **********, diciéndole que ********** estaba arriba de **********, por lo que primero pensó que estaban jugando, pero al entrar al cuarto observó que él **estaba encima de su hija apretándole el cuello**, sintiendo que la iba a matar.

Externó que ella le decía constantemente que se bajara, pero que este nunca le hizo caso, que enseguida el niño salió de la casa para hablarle al vecino, el cual llegó y le dijo a ********** “bájate, porque le estás haciendo eso o que te hizo” refiriéndose que le estaba apretando el cuello; entonces, entre ********** y el vecino ********** agarraron a ********** por los pies, logrando bajarlo y quitarlo de encima de **********, misma que salió corriendo para afuera una vez que logró zafarse, señalando que le dolía la garganta, quien le dijo que no podía hablar porque le dolía su garganta.

Además, a preguntas de la defensa, refirió que cuando llegó el vecino su hija ya no decía nada, solamente manoteaba a ********** para que se quitara, pero que este no hablaba, no decía nada, ni respondía.

El **segundo** refirió ser hijo de **********, y que en su domicilio también vivía **********, mismo que dormía en el cuarto de su mamá; que un sábado, como a las 12:30 de la noche se encontraba viendo un programa, cuando llegó **********, diciéndole a su abuela que ********** le iba a pegar a su mamá, y que al entrar a la recámara vio que su mamá estaba boca arriba y ********** la tenía apretada del cuello, que su abuela lo sacó su mochila refiriéndole que se fuera, pero él no lo hizo.

Que su tío le dijo que le hablara al vecino **********, entonces fue, tocó la puerta y le dijo que ********** tenía a su mamá **agarrada del cuello**, por lo que su vecino a la casa con un palo, con el que le pagó varias veces, pero no le dolió, sino que hasta que entre su tío ********** y ********** lo quitaron de arriba de su mamá, misma que estaba llorando, pero no decía nada.

El **tercero** mencionó ser hermano de **********, quien habitaba en el mismo domicilio que sus padres, sus sobrinos **************. y ************** y su pareja sentimental **********; que el día ********** de ********** del 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando se encontraba en el

ACTUACIONES

mismo domicilio, específicamente en el área del patio escuchando música, cuando escuchó a su hermana que le decía a su pareja que la soltara y que este no hacía caso, por lo que le avisó a su mamá, y entraron que estaba destinado para que habitaran su hermana y la pareja de esta.

Refirió que entre los dos le hablaban a ********** para que la soltara, que no lo podían quitar de encima de su hermana, la cual estaba acostada, pues la seguía apretando del cuello, por lo que le dijo a su sobrino que le hablara al vecino de al lado **********, mismo que llegó y entre los dos lograron quitárselo a **********, a quien le faltaba el aire.

Dicho testigo puntualizó que batallaron mucho para que ********** soltara a su hermana, pues le decían que la soltara, pero que no le hacía caso y le apretaba cada vez más el cuello; indicando que advirtió que su hermana traía una marca en el cuello.

Probanzas que al ser analizada de manera libre y lógica se le confiere eficacia jurídica, toda vez que los testigos de referencia proporcionaron información objetiva de gran relevancia, misma que advirtieron por medio de sus sentidos y que corrobora lo declarado por la víctima, específicamente en lo relativo a las acciones ejecutivas orientadas a suprimir de la vida una mujer, pues los tres testigos fueron contestes en indicar como el activo del delito sujetaba del cuello a la víctima, que no la soltaba.

Incluso, fueron contundentes al informar que no obstante a que le pedían al activo del delito que soltara a la víctima este no lo hacía, que no se lo podían quitar de encima, y que no fue hasta que llegó un vecino de nombre **********, mismo que auxilió a **********, y de esta manera fue lograron quitarle al activo de encima a la víctima, una vez que lo estiraron de sus extremidades inferiores permitiéndole a esta retirarse de abajo del acusado y de esta manera, que recuperara el aliento.

Es decir, mediante lo declarado por aquellos atestes contrario a lo argumentado por la defensa, se acredita que el resultado esperado por el activo del delito no se verificó por un **factor externo a su voluntad**, como lo es la intervención de familiares y un vecino de la víctima, quienes la auxiliaron oportunamente, evitando de esta manera que se le privara de la existencia por razones de género.

Sin que pase por desapercibido el argumento de la defensa en el sentido de que durante los hechos la víctima podía hablar y gritar, y que debido a esto no se acreditaban los elementos del tipo penal en análisis, toda vez, que efectivamente la víctima gritó, pero lógicamente esto obedece a un acto de supervivencia de su parte, aunado a que los testigos presenciales fueron coincidentes al referir que a esta le faltaba el aire.

Es decir, en un principio de la agresión la víctima contaba con la fuerza suficiente para pedir ayuda, pero conforme pasaba el tiempo y el activo continuaba apretándole el cuello la misma tenía mayores dificultades para respirar.

Igualmente, se cuenta con el **acta de nacimiento del menor**********  expedida por el registro civil, en el cual se hace constar que dicho menor tiene como fecha de nacimiento el día ********** de ********** del 2012 dos mil doce, siendo su madre la **********.

Documental a la cual se le otorga eficacia jurídica al tratarse de un documento público que da cuenta de que el citado menor efectivamente es hijo de la víctima.

Además, lo anterior se entrelaza a lo expuesto por **********, oficial de policía que básicamente hizo referencia que el día ********** de ********** del 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 23:56 horas, recibió un reporte de central de emergencias en donde se le solicitaba que se aproximara al domicilio ubicado en la calle **********, número **********, en la

ACTUACIONES

colonia ********** de **********, hasta donde se constituyó, advirtiendo a una mujer pidiendo auxilio, misma que se identificó como ********** **********, pidiendo que ayudaran a su hija porque la estaban ahorcando.

Que al entrar al domicilio se entrevistaron con ********** **********, quien sustancialmente le refirió que su pareja sentimental, quien se encontraba presente se había colocado encima de ella, la sujetó con ambas manos del cuello y comenzó a apretarla fuertemente, hasta que intervino su familia y un vecino, logrando quitárselo de encima; y, que en virtud de lo anterior detuvo a dicho sujeto.

Probanza que al ser analizada se le confiere eficacia jurídica, pues proporciona información periférica de gran relevancia, la cual advirtió en virtud de su función policial, sin que de sus manifestaciones se advirtiera mendacidad o contradicciones, y por el contrario, fue claro en establecer las acciones que llevó a cabo como primer respondiente.

Corroborando el dicho de la víctima y de los testigos presenciales, respecto a la presencia del acusado en el lugar de los hechos, asimismo, que desde un inicio la víctima le refirió como dicho individuo la sujetó fuertemente del cuello y no la quería soltar, es decir, esa serie de actos de naturaleza ejecutiva con la finalidad de privarla de la vida.

Lo cual tiene sintonía con lo expuesto por **************elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien aludió haber participado en la investigación de los presentes hechos, para lo cual se constituyó al domicilio ubicado en **********, número **********, en la colonia **********, Nuevo León, mismo que fijó fotográficamente.

Testimonial a la que se le confiere eficacia jurídica, al ser rendida por un agente investigador, quien en ámbito de su competencia constató la existencia de este lugar; incluso, su dicho

se robusteció con el **material fotográfico** que fue incorporado mediante su declaración, correspondiente al domicilio que hizo referencia, mismo que corresponde al que la víctima y los testigos indicaron que se verificaron los hechos.

Por otro lado, se cuenta con lo declarado por **************************perito en psicología, quien informó haberle practicado un dictamen psicológico a ********** en fecha del ********** de ********** del 2021 dos mil veintiuno, utilizando como metodología una evaluación clínica forense, utilizando la entrevista clínica semi estructurada, en la cual la víctima narró antecedentes de violencia, así como los hechos denunciados; y que, también se realizó una observación clínica para llegar a las conclusiones.

Concluyó que la víctima se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin indicadores de clínicos de alguna discapacidad intelectual o de psicosis que afectaran su juicio y razonamiento; que presentó un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos, considerándose su dicho confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, espontaneo y acorde al afecto encontrado; además, de presentar intranquilidad de ánimo, ante la posibilidad de nuevas agresiones en un futuro.

Determinando que presentaba un daño psicoemocional derivado del evento traumático donde se vio en peligro su vida, con alteración emocional, respuestas fisiológicas, inseguridad al sentir de que nuevamente se vuelva a repetir este evento.

Opinión experta que al ser analizada se le confiere confiabilidad probatoria, pues fue rendida por una persona con los conocimientos especializados en la materia sobre la cual dictaminó, misma que fue puntual al establecer la metodología científica que empleó, y el motivo por el cual arribó a sus conclusiones; acreditándose mediante la misma la confiabilidad en el dicho de la víctima.

ACTUACIONES

Lo anterior dota de un alto grado de credibilidad a la pasivo, en el sentido de la **intencionalidad** del sujeto activo de privarla de la vida por razones de género, pues lo declarado por la perito se suma a las demás probanzas respecto al entorno violento en que se encontraba la víctima, quien era agredida constantemente por quien fue su pareja sentimental.

Por otra parte, se contó con lo informado por el perito médico **************, quien informó haber practicado un dictamen médico el día ********** de ********** del año 2021 dos mil veintiuno, alrededor de la 01:00 o 02:00 horas de la madrugada, a **********, quien presentaba una lesión en región cervical, así como en la región clavicular, siendo esta una huella de sujeción, de presión, como si hubieran ejercido presión sobre su cuello y sobre su región del pecho.

Precisó que dichas lesiones encontradas son de las que no ponen en peligro la vida, desaparecen en menos de 15 quince días y no dejan huellas visibles, las cuales presentaban un tiempo de evolución menor a 1 hora y habían sido causadas por compresión de la región, misma que se trata de una zona vital, puesto que si se prolonga la presión puede llegar a cabo la pérdida de conciencia, una asfixia total y la pérdida de la vida.

Finalmente, a preguntas de la defensa señaló que la lesión que se observó fue superficial.

Testimonio que, produjo confiabilidad probatoria, pues de lo indicado por aquel se advierte el resultado físico de actos de agresión, que en el caso están asociados a acciones ejecutivas orientados a suprimir de la vida una mujer, pues advirtieron las huellas de heridas en el cuerpo de la víctima, coincidiendo con las heridas que refirió la víctima, le ocasionó su pareja sentimental, al intentarla privarla de la vida, pues el perito fue contundente al establecer que las mismas se encontraban en un área vital, cuya presión podría ocasionar un desmayo e incluso, la muerte.

Ahora bien, la defensa argumentó que dicho galeno dio cuenta de lesiones superficiales, y que por esa razón no se podía establecer que su representado hubiese tenido el propósito de privar de su existencia a la víctima; aunado, a que no coincidía con lo declarado por el testigo **********; al respecto, dichos argumentos son infundados, pues si bien, las lesiones que presentó la víctima medicamente no pusieron en peligro su vida, esto, fue a virtud de la pronta intervención de familiares y un vecino de la pasivo, quienes tuvieron que emplear la fuerza física para evitar que el activo continuara sujetándola de un área vital.

Es decir, la supervivencia de la víctima obedeció a un factor externo al activo del delito, y este no logró causar un daño mayor a la integridad de la víctima porque esta fue auxiliada, pues no hay que perder de vista que nos encontramos en presencia de un delito tentado y no consumado; además, contrario a lo dicho por la defensa, el dicho de los testigos y sobretodo el de la víctima se robustece con la anterior dictaminación médica, pues el galeno en comento constató que aquella presentaba vestigios en un área cercana al cuello, causados por compresión.

De ahí que, resulta irrelevante que las lesiones que se le ocasionaron a la víctima fuesen calificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar.

Entonces, todas estas pruebas analizadas de forma individual y en su conjunto, se entrelazan entre sí armónicamente, y contrario, a lo argumentado por el abogado defensor a través de las mismas se llegó al convencimiento de que el activo del delito tuvo la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por razones de género, esto, en virtud de existir antecedentes de violencia y contar con una relación afectiva, al vivir como marido y mujer.

Asimismo, que se realizaron actos idóneos encaminados a dicho fin, consistentes en subirse encima del cuerpo de la víctima

ACTUACIONES

y sujetarla fuertemente de un área vital como lo es el cuello, lo cual, indudablemente pone de manifiesto no solo la intención, sino acciones encaminadas a privarla de la vida; sin embargo, sucedió algo que impidió este resultado y que fue ajeno a la voluntad del acusado, consistente en la intervención de otras personas que ayudaron a la víctima, al emplear fuerza física para retirarle al activo del delito de encima.

En consecuencia, con las anteriores pruebas se patentizaron todos y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**.

Ahora bien, continuando con el orden metodológico indicado al inicio de la presente determinación, se procede al análisis del ilícito de **violencia familiar**, se encuentra previsto en el artículo 287 Bis, inciso e), fracciones I y II, con relación al 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

**Ilícito que, en su** forma básica**, de acuerdo a la** hipótesis materia de acusación**, se encuentra conformado por los siguientes elementos:**

1. Que la pasivo y el activo vivan como marido y mujer de manera pública y continua; y
2. Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo.

Efectivamente, lo anterior quedó probado esencialmente, con lo indicado por **************, quien sustancialmente hizo referencia a que vivió con el activo en unión libre hace aproximadamente un año y medio, cohabitando en el mismo domicilio. Con relación a los hechos, mencionó que bajos las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditados, su pareja sentimental se enojó con ella, pues sentía celos, se subió arriba de ella cuando estaba en la cama y comenzó a **ahorcarla**.

Señaló que ella le pedía que se quitara, pero no lo hacía, entonces ingresaron al cuarto su mamá, su hijo ********** y su hermano, en el momento preciso en que su pareja lo estaba ahorcando, y que, no obstante a que su madre le pedía que la dejara y que su hermano trataba de quitárselo, pero no podía, y que finalmente, su niño fue a hablarle al vecino de nombre **********, y con su ayuda se lo pudieron quitar de encima, logrando ella salir por debajo de él.

Testimonio que, produjo **confiabilidad probatoria**, pues del mismo se puso de manifiesto la **calidad específica** del sujeto activo, al ser la persona con la que la víctima vivía como marido y mujer de manera pública y continua; además, de su dicho se advirtieron las **acciones agresivas** que experimentó y describió la exponente; mismas que ocurrieron en el interior de su habitación.

Detalles que, coincidieron con información periférica de obtenida de prueba de conexión, como lo son **impresiones fotográficas** que constataron la existencia del lugar en que la víctima señala ocurrieron los hechos.

Lo cual fue corroborado a través de la información que brindaron los testigos **************, el menor ************** y **************, quienes fueron coincidentes en señalar como advirtieron por medio de sus sentidos el momento preciso en que el activo del delito, quien era la pareja sentimental de la víctima, estaba encima de ella y la sujetaba del cuello; y, que incluso, estos intervinieron para auxiliarla y quitárselo de encima con la ayuda de un vecino.

Estas probanzas que ha sido dotadas de eficacia jurídica, contrario a lo argumentado por la defensa, robustece el dicho de la víctima respecto a que efectivamente cohabitaba de manera pública y continúa **como marido y mujer** con el activo del delito, quien el día de los hechos la agredió físicamente, pues advirtieron esa agresión directamente por medio de sus sentidos.

ACTUACIONES

Incluso, la señora **********aludió a como ella otorgó su consentimiento y su audiencia para que el activo del delito habitara en ese cuarto donde acontecieron los hechos, después de que el acusado le pide permiso para juntarse con **********, ya que aquel acudía a visitas pero posteriormente se quedó a vivir en este lugar; por lo que, contrario a lo que señaló la defensa, quedó debidamente justificada la relación que existía entre el sujeto activo y pasivo como marido y mujer de manera pública y continua.

En sintonía a lo anterior, las agresiones sufridas por la víctima fueron corroboradas por **************y **************

La **primera**, perito en psicología estableció que una vez que valoró a la víctima determinó que la misma se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando un juicio adecuado, no hubo ninguna característica de psicosis o discapacidad intelectual, presentó un daño psicoemocional derivado del evento traumático donde se vio en peligro su vida, con alteración emocional, respuestas fisiológicas, inseguridad al sentir de que nuevamente se vuelva a repetir este evento.

El **segundo**, perito médico señaló que **********presentó diversas lesiones originadas por compresión en la región, consistentes en lesión en región cervical, así como en la región clavicular, siendo esta una huella de sujeción, de presión.

Opiniones expertas que fueron dotadas de confiabilidad probatoria, en virtud de que dichos peritos poseen conocimientos especiales en las áreas sobre las cuales dictaminaron, es decir, en el área psicológica y médica, tal y como lo justificaron en juicio, además de que, explicaron la metodología que se empleó al evaluar a la víctima, y señalar la primera el daño psicológico que contaba la víctima, y el segundo, los vestigios en el cuerpo de la víctima, ocasionados de manera no accidental por medio de la fuerza física.

Pruebas anteriores, con las cuales se patentizaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal básico de violencia familiar, esto es, la relación sentimental que existió entre **********, asimismo, que el primero realizó diversas acciones reiteradas que dañaron la integridad física y psicoemocional de la pasivo.

Circunstancias que, analizadas integralmente, permiten conocer la afectación a la integridad psicológica y física que experimentó la víctima a partir de la agresión que se duele; misma que se constató a partir de lo declarado por aquellos expertos, quienes corroboraron a través de sus experticias lo narrado por la pasivo, pues la perito dio cuenta del estado mental que presentaba.

Al igual que el galeno, quien señaló las lesiones que presentó la pasivo, mismas que son coincidentes con la mecánica de hechos que esta refirió, ya que incluso, este médico indicó que las lesiones fueron ocasionadas por compresión.

Con lo cual, se acreditan la totalidad de los elementos del delito de violencia familiar.

Ahora bien, atento a la metodología al inicio de la presente determinación, se procederá al estudio concerniente al tipo penal de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción V, en relación al 287 Bis, fracción I, del Código Penal en vigor.

Los elementos típicos del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

1. Que el pasivo esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la pareja sentimental del activo del delito, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado en el mismo domicilio; y

ACTUACIONES

2. Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo.

Estableciéndose por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violencia familiar, toda vez que de las pruebas desahogadas en juicio, mismas que han sido analizadas y valoradas, consistentes en lo declarado por **********, **********, ********** y el menor **********, se puede advertir que el activo del delito al momento en que se verificaron los hechos era **pareja sentimental** de **********, madre del menor víctima **********, quien se encontraba bajo la **custodia, guarda y protección** de esta última y del propio acusado, al habitar en el mismo domicilio ubicado en calle ********** número ********** ********** de la colonia ********** en **********, Nuevo León.

Concatenado a la documental pública consistente en el acta de nacimiento del referido menor, de la que se desprende que ********** es su madre.

Ahora bien, de la propia mecánica de hechos se advierte que cuando el activo del delito agredía físicamente a **********, sujetándola del cuello, el niño ********** se percató de ello y acudió con un vecino buscando ayuda con un vecino, pues la persona que el menor identifica como **********no dejaba a su mamá, que el vecino ********** y junto con su tío ********** le quitaron a ********** de encima de su mamá; al respecto, el propio menor en la audiencia de juicio refirió que estaba mirando lo que pasaba en ese momento, que sentía que su corazón estaba latiendo y tenía miedo de que no se fuera.

Y con lo anterior, le ocasionó al niño ********** un **daño psicoemocional**, como se advierte de lo dictaminado por la perito en psicología **************, pues la misma valoró psicológicamente al

menor de referencia, indicando que este presentaba una buena orientación en tiempo, lugar y persona, un afecto ansioso y de tristeza y temor, intranquilidad de ánimo ante la posibilidad de nuevas agresiones, preocupación derivado del evento traumático vivido.

Además, consideró su dicho confiable, ya que su discurso fue claro, su estado emocional fue compatible al relato narrado, advirtiendo ese daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, donde se vio en peligro la vida de su madre.

Por lo cual, los dos elementos del delito en mención quedaron debidamente acreditados, pues como ya se dijo, el activo del delito, bajo la calidad específica acreditada, le ocasionó con su actuar un daño en su integridad psicoemocional al infante ********** con quien habitaba en el mismo domicilio, a virtud de ser hija de su entonces pareja sentimental.

Así, contrario a la apreciación de la defensa, la **conducta** ante precisada resultó ser **típica**, **antijurídica** y **culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delitos, esto es, los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**.

Ello es así, pues el comportamiento desplegado por el acusado, se adecuó a la descripción legal de feminicidio tentado, violencia familiar y equiparable violencia familiar, formulada en abstracto por el legislador; sin que al efecto, se advirtiera ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales en comento.

Del mismo modo, se acreditó la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

ACTUACIONES

Incluso, quedó satisfecho el elemento culpabilidad, dada la naturaleza del delito, se desprendió que el activo llevó a cabo la conducta de forma intencional, sin que concurriera alguna causa de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Establecida que fue la declaratoria de acreditación de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable violencia familiar** se procederá a realizar, por cuestión de método, el análisis del tema de la intervención, esto es, de la **responsabilidad penal** que por todos injustos le resultó a **********, en la comisión de esos delitos; en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, que establece que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los que **tomen parte directa en la** preparación o **ejecución del mismo**.

Dicha responsabilidad se patentizó a partir de lo señalado por **************, quien identificó y señaló en audiencia de juicio al acusado como **********, quien es de tez morena, vestía una camisa gris, cubrebocas gris y cabello corto; identificándolo como quien fuera su pareja sentimental, con quien habitó en unión libre, mismo que el día de los hechos subió encima de ella, sujetándola del cuello, ahorcarla; percatándose de lo anterior, su madre, hermano e hijo, quienes la auxiliaron, pues el acusado no la soltaba e incluso tuvo que intervenir un vecino para quitárselo de encima.

Imputación, que goza de **confiabilidad probatoria**, pues la exponente hace señalamiento al acusado, describiendo la conducta delictuosa que aquél representó contra ella; señalamiento e identificación que, resulta aceptable, pues la declarante fue categórica al referirse al acusado como su ex

pareja sentimental, por ende, no existe duda respecto a la identificación de la persona que representó el hecho.

Además, lo declarado por la víctima mantuvo concordancia con los diversos señalamientos realizados por **************, el menor ************** y **************, quienes fueron contestes en señalar en la audiencia de juicio al ahora acusado como la persona que observaron agredir físicamente a la víctima, al encontrarse encima de ella sujetándole el cuello; sin que se advirtieran contradicciones en sus manifestaciones, pues las mismas se entrelazan entre sí.

Además, fueron coincidentes al establecer que todos ellos estaban presentes cuando aconteció lo anterior, así como las acciones que cada uno realizó cuando advirtieron lo anterior, como lo fue que la primera le pedía al acusado que dejara a la víctima, el segundo acudió con un vecino a pedir ayuda, y el tercero en compañía de ese vecino lograron quitar al acusado de encima de la víctima.

Sumado a que los tres testigos dijeron conocer al ahora acusado en virtud de que habitaba en el mismo domicilio que ellos; de ahí, que no exista confusión respecto al señalamiento que realizaron.

De ahí que, con dichas pruebas se declara acreditada la responsabilidad del acusado **********, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar** y **equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal del Estado; por lo tanto, se le dicta **sentencia condenatoria**.

Ahora bien, resultan **infructuosas las alegaciones** planteadas por la defensa, esto en el sentido de que ********** no fue clara al referir la agresión que sufrió, pues refería que la apretaban, pero que a la vez podía hablar y gritar, logrando

ACTUACIONES

esquivar la agresión; al respecto, se tiene que la pasivo hizo referencia a distintos momentos de la agresión que se cometió en su perjuicio, señalando a preguntas de la propia defensa que el acusado la estaba ahorcando.

Que sí le estaba reclamando, que ella estaba pidiendo auxilio, sin embargo, que primero no le quitaba las manos de encima y que no era tanto, pero que al último ya no podía hablar, que la tenía apretada del cuello y que fue su vecino y su hermano quienes se lo pudieron quitar, que ella no sabe cómo le hicieron pero fue como él la soltó, es decir, de la propia declaración de la víctima se puede advertir que éste estaba en un primer término ejerciendo presión, pero en la parte final de la misma la presión que ejerció era demasiada, pues inclusive tuvo que existir la intervención de terceras personas para que éste la pudiera soltar.

Asimismo, la defensa argumentó que la testigo ********** ********** no fue clara, en una primera intervención señaló que vio de espaldas al acusado, pero que después no pudo precisar si lo vio de frente o no; al respecto, esta testigo efectivamente señaló que ella lo observó cuando ingresó a la habitación y que él estaba de espaldas, sin embargo, dijo que después ella se arrimó lo tuvo de frente y lo pudo observar; por lo que, a criterio de este Tribunal sí quedó plenamente acreditado que esta testigo logró observar de una primera instancia de espaldas al acusado, pero posteriormente cuando rodea ese lugar lo pudo visualizar llevando a cabo esta conducta consistente en colocar sus manos en el cuello de la víctima para ejercer presión.

Igualmente, el abogado defensor señaló que el menor ********** dijo en su declaración que su mamá estaba hablando, tratando de justificar de esta manera la defensa que la víctima en todo momento podía respirar; sin embargo, en contraposición a lo dicho por la defensa, el citado infante fue muy claro en establecer haber observado que ********** estaba encima de su mamá

ahorcándola, que un vecino lo golpeó con un palo para quitárselo de encima, pero que aun así no podían retirarlo.

Precisado lo anterior, y atento **el sentido del fallo condenatorio**, se tiene que la **Individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, con relación al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

ACTUACIONES

En el caso que ocupa, la fiscalía peticionó en su alegato de individualización de sanciones que al acusado **********, por la comisión de cada delito de feminicidio en tentativa, se le impusiera la pena prevista en **el artículo 331 bis 4,** del código penal de la entidad, la cual señala una sanción de: "…***pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado***.", en relación al 331 bis 3, del referido ordenamiento, que establece: "***sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas***."

Planteamiento punitivo que resulta correcto, pues el tipo penal tentado de referencia, tiene señalada una regla especial de sanción, atento el primero de los dispositivos indicados, como

parámetro mínimo punitivo, con remisión a la regla genérica, para efecto del extremo superior punitivo, tal y como lo adujo la fiscalía.

Ahora bien, en cuanto al diverso planteamiento punitivo consistente en que se imponga a dicho acusado por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, que en términos del **artículo 287 Bis 1** del Código Penal del Estado, solicitó la fiscalía; precepto que señala una punición de **03 tres a 07 siete años de prisión**.

Al efecto, **resulta correcto precisar que esa es la pena señalada para el delito de referencia**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional y física de la persona con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de que se imponga a dicho acusado por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, que en términos del **artículo 287 Bis 2** del Código Penal del Estado, solicitó la fiscalía; precepto que señala una punición de **03 tres a 07 siete años de prisión**.

Igualmente, es acertado **indicar que esa es la pena señalada para el delito de referencia**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional del menor hijo de la persona con la que vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

En el caso particular, se advierte la aplicabilidad de las reglas relativas al concurso de delitos, independientemente de la petición o no de ello; en ese tenor, de acuerdo a los hechos, se considera que operan dichas reglas en su variante de **ideal o formal** que, en términos de los ordinales 37 y 77 del Código Penal del Estado, ya que en la especie quedó probado que el citado **********, realizó una sola conducta que violentó varias

disposiciones penales conexas, pues con su conducta violenta en perjuicio de la víctima **********, al tratarla de privar de la vida, dio como consecuencia también la acreditación del delito de violencia familiar de tipo física y psicológica en perjuicio de **********, así como el diverso de equiparable a la violencia familiar, al haber ocasionado una alteración psicológica del menor **********

Precisado lo anterior, es importante destacar que la **imposición de las penas**, es una facultad exclusiva de la autoridad judicial[7], y en ese sentido, se determina que el acusado **********, se determina que, refleja **un grado de culpabilidad mínimo** como lo planteó la fiscalía.

Acorde a lo anterior, y por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa,** se le impone a **********, una pena de **30 treinta años de prisión**, lo cual resulta ser así, pues primero se atiende a la sanción mínima del delito como sí se hubiera consumado, en ese contexto, de este punto se debe obtener las dos terceras partes, según la regla especial que establece el **331 bis 4,** del código penal local, de lo que se obtiene que las dos terceras partes de la pena mínima establecida**.** Asimismo, una multa de **1,333 cuotas**.

Ilícito que se considera mayor entidad para los efectos de las reglas del concurso ideal o formal a que se refieren los artículos 37 con relación al 77 del Código Penal vigente en el Estado; y, siguiendo los lineamientos de tales reglas de aplicación, se impone al acusado de referencia, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, una pena de **03 tres días de prisión;** y, por el diverso delito concursado de **equiparable a la violencia familiar** una pena de **03 tres días de prisión**.

[7] Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

ACTUACIONES

De tal suerte que, las penalidades a imponer a **********, por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, en concurso ideal o formal de delitos, resulta ser de **30 treinta años y 06 seis días de prisión.**

Privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponen la Ley de ejecución correspondiente.

En el entendido, de que queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta a **********, consistente en la prisión preventiva.

Además, se le impone al sentenciado una multa de **1,333 cuotas**, cada una en razón al valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, es decir, $89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional, lo cual asciende a la cantidad de $119,463.46 ciento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 46/100 moneda nacional.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado. Punto sobre el cual, mantiene se sintonía lo establecido por el diverso **331 bis 5,** del referido Código Penal del Estado.

En el presente caso, la fiscalía solicitó, en primer término, que se condenara a **********, por concepto de rubro reparatorio, en favor de las víctimas.

Pretensión que resulta acertada, atendiendo a la opinión experta de **************, perito en el área de psicología que dictaminó a las víctimas **********, estableciendo que las mismas presentaban un daño psicoemocional con motivo de los hechos denunciados, a virtud de lo cual requerían un tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Entonces, es evidente que ambas víctimas resultaron con afectaciones en su salud psicológica; lo que implica que es factible condenar a **********, al pago reparatorio en favor de **********; sin embargo, su monto deberá **establecerse en ejecución de sentencia**, ello es así, pues no se encuentra definido el monto que garantizará la reparación del daño integral en favor de las víctimas.

Porque, el tribunal guiado por el propósito de que no se vulneren derechos del sentenciado, o de la propia víctima, esto es, buscando que el derecho humano a la reparación del daño, se satisfaga de forma justa e integral, atento lo reconoce el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la **Constitución Federal**, en sintonía con los artículos 1, 4, 26 y 27, de la **Ley General de Víctimas**, es que se resuelve condenar genéricamente, a fin de que sea en la etapa ejecutiva de sentencia, en que se cuantifique el monto a que pudiera ascender dicho tratamiento.

Por otra parte, se **suspende** a **********, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en

ACTUACIONES

diligencia formal **amonéstesele** a dicho sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las penas a que se exponen en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, VIOLENCIA FAMILIAR** y **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR,** así como la responsabilidad penal de **************, en la comisión de esos delitos; en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se impone a **************, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, VIOLENCIA FAMILIAR** y **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, en concurso ideal o formal, la sanción consistente en **30 TREINTA AÑOS Y 06 SEIS DÍAS DE PRISIÓN.** Igualmente, a una multa de $119,463.46 ciento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 46/100 moneda nacional.

Privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponen la Ley de ejecución correspondiente.

**TERCERO:** Queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta **************, consistente en la prisión preventiva.

**CUARTO:** Se **CONDENA** a **************, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

**QUINTO:** se **SUSPENDE** a **************, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **AMONÉSTESELE** a dicho sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las penas a que se exponen en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[8] de manera unitaria, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

ACTUACIONES

[8] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**